

---

# **SERVICIO DE TRIBUTOS Y EXACCIONES**

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

### **ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 20.4,s) y 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, que se regulará por la presente ordenanza fiscal.

### **ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos respecto de aquellos alojamientos, viviendas, locales, establecimientos y cualesquiera otras superficies donde se desarrollen cualquier clase de actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de restauración y hospedaje, financieras y de ocio.

A tal efecto se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de cualquier clase de elementos o materiales procedente de la limpieza normal de los locales donde se desarrollen las actividades descritas en el apartado anterior de este número, excluyéndose los materiales contaminados, corrosivos, peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No esta sujeto al pago de la tasa la prestación del servicio en los siguientes casos:

- A) Recogida de basuras y residuos urbanos en comercios, industrias y complejos comerciales que tengan suscrita con el Ayuntamiento convenio para la gestión de la tasa por uso del vertedero municipal.
- B) La recogida de escombros de cualquier clase de obras.

### **ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO**

1- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen los locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o, incluso de precario.

2- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de los locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

---

# SERVICIO DE TRIBUTOS Y EXACCIONES

## ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES

No se aplicara exención alguna en la aplicación de esta Tasa.

## ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función del tipo o clase de actividad sujeta a la tasa desarrollada en cada local girándose un recibo anual por unidad de local.

Tendrá la consideración de cuota base la que tenga establecida mayor importe en el cuadro de tarifas establecidos en el número 2 de este artículo 6º, cuota base que será incrementada en un 10% por desarrollo de una segunda actividad en el mismo local y en un 5% más por el ejercicio de una tercera actividad en el mismo local o finca urbana.

En el supuesto de actividades profesionales la cuota se determinará por sujeto pasivo aunque en un mismo local desarrollen actividades varios sujetos, con aplicación para cada uno de los recargos señalados para el resto de las actividades en el párrafo segundo del número 1 de este artículo.

2º.- A tal efecto se aplicarán las siguientes Tarifas:

### 1- ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

#### I.- HOTELES

|                          | <b>EUROS</b>   |
|--------------------------|----------------|
| <b>A-</b> DE 5 ESTRELLAS | 1.502,53 € año |
| <b>B-</b> DE 4 ESTRELLAS | 1.202,02 € año |
| <b>C-</b> DE 3 ESTRELLAS | 901,52 € año   |
| <b>D-</b> DE 2 ESTRELLAS | 420,71 € año   |
| <b>E-</b> DE 1 ESTRELLA  | 300,51 € año   |

---

# SERVICIO DE TRIBUTOS Y EXACCIONES

Estas tarifas se incrementaran de la siguiente forma:

- En un 10% para los establecimientos de más de 100 plazas y menos de 150
- En un 15% para los de más de 150 plazas y menos de 200.
- En un 20% para los de más de 200 plazas.

Sobre la tarifa base incrementada por el número de plazas se aplicarán los recargos por actividades señalados en el número 1 de este artículo.

## II- PENSIONES

|                          | <b>EUROS</b> |
|--------------------------|--------------|
| <b>A- DE 2 ESTRELLAS</b> | 300,51 € año |
| <b>B- DE 1 ESTRELLA</b>  | 180,30 € año |

## III- ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EXTRAHOTELEROS

|                           | <b>EUROS</b> |
|---------------------------|--------------|
| <b>A- DE 5 LLAVES</b>     | 601,01 € año |
| <b>B- DE 4 Y 3 LLAVES</b> | 450,76 € año |
| <b>C- DE 2 Y 1 LLAVES</b> | 300,51 € año |

Estas tarifas se incrementaran en un 10% para los establecimientos con más de 50 unidades alojativas y un 20% en los de más de 100 unidades. Sobre la tarifa base incrementada por el número de unidades alojativas se aplicarán los recargos por actividades señalados en el número 1 de este artículo.

## IV- OTROS ALOJAMIENTOS NO CLASIFICADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA CANARIA.

|                     | <b>EUROS</b> |
|---------------------|--------------|
| <b>TARIFA ÚNICA</b> | 180,30 € año |

## 2- ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN

### I- RESTAURANTES

|                            | <b>EUROS</b> |
|----------------------------|--------------|
| <b>A- DE 5 TENEDORES</b>   | 270,46 € año |
| <b>B- DE 4 TENEDORES</b>   | 210,35 € año |
| <b>C- DE 3 TENEDORES</b>   | 180,30 € año |
| <b>D- DE 2 y 1 TENEDOR</b> | 156,26 € año |

---

# SERVICIO DE TRIBUTOS Y EXACCIONES

## II- CAFETERÍAS

|                  | <b>EUROS</b> |
|------------------|--------------|
| A- DE TRES TAZAS | 270,46 € año |
| B- DE DOS TAZAS  | 210,35 € año |
| C- DE UNA TAZA   | 180,30 € año |

## III- BARES

|                          | <b>EUROS</b> |
|--------------------------|--------------|
| A- DE CATEGORÍA ESPECIAL | 240,40 € año |
| B- OTROS CAFÉS Y BARES   | 156,26 € año |

## IV- SALAS DE BAILE Y DISCOTECAS

|              | <b>EUROS</b> |
|--------------|--------------|
| TARIFA ÚNICA | 270,46 € año |

## 3.- TEATROS Y CINES

|              | <b>EUROS</b> |
|--------------|--------------|
| TARIFA ÚNICA | 180,30 € año |

## 4.- SALAS DE BINGO

|              | <b>EUROS</b> |
|--------------|--------------|
| TARIFA ÚNICA | 240,40 € año |

## 5.- CASINOS DE JUEGO

|              | <b>EUROS</b> |
|--------------|--------------|
| TARIFA ÚNICA | 360,61 € año |

## 6.- SUPERMERCADOS O AUTOSERVICIOS

|                              | <b>EUROS</b> |
|------------------------------|--------------|
| A- DE MAS DE 400 M2          | 300,51 € año |
| B- DE MAS DE 120 M2 A 399 M2 | 240,40 € año |
| C- RESTO                     | 180,30 € año |

---

# SERVICIO DE TRIBUTOS Y EXACCIONES

## 7.- BANCOS Y CAJAS DE AHORROS

|              | <b>EUROS</b> |
|--------------|--------------|
| TARIFA ÚNICA | 270,46 € año |

## 8.- HOSPITALES, CLÍNICAS Y CENTROS ASISTENCIALES

|              | <b>EUROS</b>   |
|--------------|----------------|
| TARIFA ÚNICA | 1.202,02 € año |

Esta tarifa estará incrementada en un 10% en los establecimientos con más de cincuenta camas y en un 20% en los que cuenten con más de 75 camas, sobre la tarifa así incrementadas se aplicarán los recargos establecidos en el número 1 del presente artículo.

## 9.- CLÍNICAS VETERINARIAS

|              | <b>EUROS</b> |
|--------------|--------------|
| TARIFA ÚNICA | 240,40 € año |

## 10.- PROFESIONALES

|              | <b>EUROS</b>       |
|--------------|--------------------|
| TARIFA ÚNICA | 12,02 € sujeto/año |

## 11.- RESTO NO MENCIONADO Y LOCALES AFECTOS

A- Calles de 1ª y 2ª categoría para el Impuesto sobre Actividades Económicas

|        | <b>EUROS</b> |
|--------|--------------|
| TARIFA | 54,09 € año  |

B- Calles de 3ª y 4ª Categoría en el Impuesto sobre Actividades Económicas

|        | <b>EUROS</b> |
|--------|--------------|
| TARIFA | 36,06 € año  |

C- Calles de 5ª categoría en el Impuesto sobre Actividades Económicas

|        | <b>EUROS</b> |
|--------|--------------|
| TARIFA | 30,05 € año  |

---

# SERVICIO DE TRIBUTOS Y EXACCIONES

## 12.- RECOGIDAS INDUSTRIALES

Para recogidas industriales realizadas por el sistema de traslado y vaciado en el vertedero de contenedores (propiedad del usuario) susceptibles de ser manipulados mediante el sistema roll-roll-of de que dispone el Servicio Municipal de recogida de residuos.

|        | <b>EUROS</b>         |
|--------|----------------------|
| TARIFA | 48,08 € por servicio |

### ARTÍCULO 7º.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nace por el hecho de poseer o disfrutar la totalidad o parte de una finca urbana para desarrollar o ejercer cualquiera de las actividades económicas señaladas en el artículo 2-1º de esta Ordenanza Fiscal.

Dada la naturaleza obligatoria de la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la tasa dicha prestación tendrá lugar en las vías públicas donde radiquen los establecimientos afectados.

### ARTICULO 8º.- DEVENGO

El devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año o el primer día natural del trimestre en el que se inicie la actividad en local determinado, salvo que en el mismo local se ejerciera actividad al 1 de Enero por distinto sujeto pasivo.

### ARTÍCULO 9º.- GESTIÓN

1. La tasa se gestionará a partir del padrón anual que será elaborado por el Servicio de Tributos y Exacciones en base a los censos de la matrícula del Impuesto de Actividades Económicas de cada ejercicio, así como sus altas, bajas y modificaciones que proporciona la Agencia Tributaria del Estado.

2. El padrón de la tasa será comprensivo de las personas físicas o jurídicas obligados al pago de la tasa, de las actividades que desarrollen en cada local y de las cantidades que deban pagar como tarifa.

3. El padrón tendrá carácter anual y se expondrá al público por un plazo de treinta días hábiles para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crea convenientes.

### ARTÍCULO 10º.- COBRO

1.- las cuotas se ingresaran por anualidades completas e indivisibles. A tal efecto el padrón anual reflejara la situación al 1 de Enero de cada año, emitiéndose un padrón

---

# SERVICIO DE TRIBUTOS Y EXACCIONES

adicional para las altas producidas entre el 1 de Enero y el 30 de Junio, debiendo tributar por todo el año las altas producidas antes del 30 de Junio y causando efectos para el ejercicio siguiente las producidas entre el 1 de Julio y el 31 de Diciembre.

Las variaciones en los elementos que integran la cuota a pagar tendrán efectos al uno de enero siguiente a su producción.

2.- Cuando se trate de locales o establecimientos que tengan fachada o entrada por dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

## ARTÍCULO 11°.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributables, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Los sujetos pasivos incluidos en el padrón correspondiente al 2.003 no precisaran presentar declaración de alta para el ejercicio de 2.004, únicamente deberán presentar alteración de sus elementos tributarios con efectos de 1 de enero de 2.004 o cese de la actividad.

## DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza fue aprobada por Pleno de fecha 26-9-2003 y entró en vigor desde su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 28-11-2003 y comenzó su aplicación desde el 1 de Enero de 2.004. La modificación del artículo 9º comenzará a aplicarse desde el 1-7-2012, para el padrón anual de 2013. La ordenanza estará en vigor hasta su modificación o derogación parcial o total de las declaraciones de variación o baja si se produce.

## ÚLTIMA MODIFICACIÓN

| ACUERDO                                  | PUBLICACIÓN DEFINITIVA  | CONTENIDO   |
|--|---|---|
| Pleno de fecha 26 de Septiembre de 2003. | Boletín Oficial de la Provincia de fecha 28 de Noviembre de 2003. | ----  |
| Pleno de 28-3-2012.                      | BOP núm. 74, de 8-6-2012.   | Modificación artículos 1 y 9 y disposición final. |